REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00128-00
EJECUTANTE:	SAIDE MARÍA JÁCOME LEMUS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Saide María Jácome Lemus, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Convención, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Convención, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-002-2011-00384-00.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 19 de abril de 2018[1], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia de 22 de mayo de 2018[2], libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el municipio de Convención, en los siguientes términos:

> ***«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SAIDE MARÍA JÁCOME LEMUS en contra del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, por las siguientes sumas:*
>
> - *Ochocientos ochenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos ($885.139) por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
> - *Tres millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($3.589.948) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
> - *Por los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago. (…)».*

Posteriormente, a través de auto del 13 de noviembre de 2018[3], el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Convención, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora Saide María Jácome Lemus, ordenando practicar la liquidación del crédito.

---

[1] Folio 44 del expediente físico.
[2] Folios 45-47 del expediente físico.
[3] Folio 56 del expediente físico.

Además, mediante auto del 14 de mayo de 2019[4], el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, atendió la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, y decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Convención posea en el rubro para pago de sentencias o conciliaciones, limitándose el embargo hasta completar la suma de seis millones setecientos doce mil seiscientos treinta pesos MCTE. ($6.712.630); a su vez ofició a los gerentes de las entidades bancarias de Bilbao Vizcaya Argentina (BBVA), Banco Agrario y Banco Popular a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

El Despacho en mención, por medio de auto del 30 de noviembre de 2020[5], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

---

[4] Folios 2-3 del cuaderno de medidas cautelares.
[5] Archivo PDF número «01AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**:***
(…).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[6], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de

---

[6] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

conexidad , del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia**, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia**.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[7], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por

---

[7] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
«(…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, ***la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía***. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)» (negrita y subraya fuera del texto).

conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-002-2011-00384-00, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Convención, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 19 de abril de 2018[8], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020[9], remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Sexto de Descongestión del Circuito Judicial de Convención, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la***

[8] Folio 44 del expediente físico.
[9] Archivo PDF número «01AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

> ***condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso»*[10]*. (se destaca)*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Convención desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[11], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

---

[10] M.P. William Hernández Gómez.
[11] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc7931ba3d076619615d0714c3507d9785e13d2e8ecb938f73d9788ad710e634
Documento generado en 30/06/2021 12:00:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00337-00
EJECUTANTE:	MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Jesús Torrado Santos, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00313-00.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 30 de junio de 2015[1], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia de 20 de noviembre de 2017[2], obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de septiembre de 2016[3], y libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el municipio de Ábrego, en los siguientes términos:

> ***«PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR*** *lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de septiembre de 2016, por medio la cual revocó el auto del 21 de enero de 2016 proferido por este Despacho y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta pertinente, o en la que el A quo considera legal.*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS en contra del municipio de Ábrego, por las siguientes sumas:*
>
> - *Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos ($6.546.730) por concepto de capital correspondiente a prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
>
> - *Seis millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos treinta pesos ($6.546.730) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el*

---

[1] Archivo PDF número «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital, folio 104; también visible a Folio 36 del cuaderno principal.
[2] Archivo PDF número «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital, folios 212-218; también visible a folios 72-74 del cuaderno principal.
[3] Folio 10 del expediente físico, cuaderno 2.

momento en que cobró ejecutoria el fallo.

- *Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2013 y hasta el momento en que se verifique su pago. (…)».*

Posteriormente, a través de auto del 28 de septiembre de 2018[4], el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Ábrego, condenando a la ejecutada en costas en favor del señor Manuel Jesús Torrado Santos, ordenando practicar la liquidación del crédito.

En auto del 22 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[5].

Con posterioridad, por medio de auto del 30 de noviembre de 2020[6], el Despacho en mención remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el

---

[4] Archivo PDF número «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital, folios 277-279; también visible a folio 95 del cuaderno principal.
[5] Archivo PDF número «05AutoApruebaLiquidacionCredito» del expediente digital
[6] Archivo PDF número «07AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…).*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*
>
> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…).*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».***
>
> *«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código».* (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[7], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso

---

[7] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad , del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia**, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia**.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[8], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con

---

[8] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
«(…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, ***la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía***. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)» (negrita y subraya fuera del texto).

el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00313-00, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 30 de junio de 2015[9], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020[10], remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya*

[9] Archivo PDF número «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital, folio 104; también visible a Folio 36 del cuaderno principal.
[10] Archivo PDF número «07AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

> *dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso»*[11]*. (se destaca)*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[12], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad

[11] M.P. William Hernández Gómez.
[12] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41549b874a45e5746029306dc00884bbe65ec6dc86d4e0424fb69ac8a59e5c9c
Documento generado en 30/06/2021 12:00:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	YANETH BELÉN SALAZAR BAENE
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00375-00
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Belén Salazar Baene, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 22 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-006-2011-00304-01.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2016[1], al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 9 de agosto de 2016[2], libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el municipio de Convención, en los siguientes términos:

> ***«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra del Municipio de Ocaña y a favor de la señora Yaneth Belén Salazar Baene, identificada con C.C No. 37.324.425 de Ocaña, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - *Un millón, Doscientos Treinta Mil, Ochocientos Cuarenta y Siete pesos (sic) ($1.230.847) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros).*
> - *Cuatro Millones, Trecientos Ochenta y Siete Mil, Ochocientos Sesenta y Siete pesos (sic) ($4.387. 867.oo) por concepto de indexación.*
> - *Las sumas que surgieron por concepto de intereses causados desde la presentación del cumplimiento del fallo de la sentencia (5 de noviembre de 2015), y los que puedan generarse hasta el pago efectivo de la misma.*
> - *Las costas del proceso respectivas. (…)»*

Posteriormente, a través de auto del 15 de junio de 2017[3], el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante la ejecución que se lleva contra el municipio de Ocaña,

[1] Folio 31 del expediente físico.
[2] Folio 33-34 del expediente físico
[3] Folios 56-57 del expediente físico.

condenando al ejecutado en costas en favor de la señora Yaneth Belén Salazar Baene, y practicar la liquidación del crédito.

Posteriormente, el Despacho en mención, por medio de auto del 26 de noviembre de 2020[4], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**:***
> *(…).*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*
>
> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las*

[4] Folio 74 del expediente físico.

siguientes reglas:
(…).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[5], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad , del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
(...)
23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación

[5] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia**, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia**.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[6], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del

---

[6] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, ***la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía***. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)» (negrita y subraya fuera del texto).

proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-006-2011-00304-01, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2016[7], al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020[8], remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-00, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso»*[9]*. (se destaca)*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite

[7] Folio 31 del expediente físico.
[8] Folio 74 del expediente físico.
[9] M.P. William Hernández Gómez.

le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[10], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

[10] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c827bf66ec57798bfff74d0b3a64ecf852dbf8c6a5758950b797e5a09ae9181
Documento generado en 30/06/2021 12:00:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00005-00
EJECUTANTE:	MARÍA TORCOROMA TORRADO TORRADO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
Asunto:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA TORCOROMA TORRADO TORRADO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2011-00302-00, en los siguientes términos:

> «***1.*** *Por la suma de* ***UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($1.993.635)*** *por concepto de salarios y prestaciones sociales, causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros) dejados de recibir conforme lo señaló la sentencia.*
>
> ***2.*** *Por la suma de* ***ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OTRO PESOS M.L. ($11.237.988)*** *por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
>
> ***3.*** *Por los intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 01 de octubre de 2015, momento en que se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el* ***JUZGADO CUARTO (04°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA*** *y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los articulo 176 y 177 del C.C.A.».*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 11 de diciembre de 2015[1], al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual en auto del 3 de febrero de 2016[2], resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, en favor de la ejecutante, decisión que fue recurrida en reposición en subsidio de apelación, el 9 de febrero de 2016[3].

---

[1] Folio 37 del expediente físico.
[2] Folio 38 del expediente físico.
[3] Folios 41 a 43 del expediente físico.

Mediante auto del 9 de agosto de 2016[4], el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito del Cúcuta, repuso la decisión emitida en auto del 3 de febrero de 2016, librando mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra el municipio de Ábrego, por las sumas de $1'993.635 por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros); y $11.237.988, por concepto de indexación.

Posteriormente, en auto del 15 de junio de 2017[5], el Juzgado en mención resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el municipio de Ábrego, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora María Torcoroma Torrado Torrado ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 443 del CGP.

A su vez, en proveído del 18 de septiembre de 2018[6], el Despacho en cita modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, estableciendo que el valor adeudado corresponde a la suma de $13.472.237, a su vez dispuso descontar de la suma anterior $3.451.335,2, ya que dicho valor debe tener como destino los aportes a seguridad social en pensión en favor de la ejecutante.

Por último, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 26 de noviembre de 2020[7], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o*

[4]Folios 69 a 71 del expediente físico.
[5] Folios 95 a 96 del expediente físico.
[6] Folios 119 a 121 del expediente físico.
[7] Folio 150 del expediente físico.

subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[8], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

---

[8] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[9], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la

[9] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como titulo ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2011-00302-00, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 11 de diciembre de 2015[10], al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020[11], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-202-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado[12], en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya

[10] Folio 37 del expediente físico.
[11] Folio 150 del expediente físico.
[12] M.P. William Hernández Gómez

> *desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».* (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[13], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, comoquiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

---

[13] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d29c50ee59471ad54be8314d7b9d9c17a9f5d87ac30c142cfa1eee33cc4fc443***
Documento generado en 30/06/2021 12:00:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO
RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00576-00
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Lucía Durán Ascanio, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-005-2011-00394-01.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 24 de noviembre de 2015[1], al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 19 de enero de 2017[2], libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el municipio de Ábrego en los siguientes términos:

> *«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO, a fin proceda a pagar a la señora MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella a los docentes de la respectiva planta de personal del referido municipio y liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, así como los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios, y las cotizaciones de Caja de Compensación durante el referido período, sumas que se reajustarán e indexaran conforme a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54-001-33-31-005-2011-00394-01; más los intereses corrientes desde la comunicación de la referida providencia a la entidad demandada y hasta el vencimiento de los 30 días con que cuenta la entidad para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término anterior y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (…)».*

---

[1]Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folio 64; también visible a folio 37 del expediente físico.
[2] Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 147-148; también visible a folio 91 del expediente físico.

Posteriormente, a través de auto del 4 de mayo de 2017[3], el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Ábrego, condenando al ejecutado en costas en favor de la señora Martha Lucía Durán Ascanio, ordenando practicar la liquidación del crédito. Tal decisión fue revocada y, en su lugar, a través de auto del 15 de junio de 2017[4], se procedió a fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

El 23 de noviembre de 2020 se celebró audiencia en la que se decidió seguir adelante con la ejecución en contra del municipio de Ábrego y a favor de la señora Durán Ascanio[5].

El Despacho en mención, por medio de auto del 27 de noviembre de 2020[6], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el

---

[3] Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital; también visible en el expediente físico a folios 109-110.
[4] Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital; también visible en el expediente físico a folios 125-126.
[5] Archivo PDF número «15ActaAudienciaInicial» del expediente digital
[6] Archivo PDF número «18AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…).*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*
>
> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…).*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».***
>
> *«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código».* (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[7], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso

---

[7] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad , del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia**, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia**.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[8], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con

---

[8] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, ***la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía***. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)» (negrita y subraya fuera del texto).

el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-005-2011-00394-01, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 24 de noviembre de 2015[9], al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, por medio de auto del 27 de noviembre de 2020[10], remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Circuito Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya*

[9]Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folio 64; también visible a folio 37 del expediente físico.
[10] Archivo PDF número «18AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

> *dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso»*[11]*. (se destaca)*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[12], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero

---

[11] M.P. William Hernández Gómez.
[12] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04f29454a1ada31a8f9010eb5f9398af1e105b433b1f955a54013210 44b2e38a
Documento generado en 30/06/2021 12:00:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-01067-00
EJECUTANTE:	CELINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
Asunto:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora CELINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Abrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-000-2001-01845-00, el 16 de diciembre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue revocada en favor de la demandante, en sentencia del 11 de julio de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado, por la suma de $538.747.207,61, así como los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. y se condene al pago de costas.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 7 de septiembre de 2016[1], al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 23 de marzo de 2017[2], resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, en contra del municipio de Abrego, por las suma de $307.645.882.61, por concepto de falta de pago de las obligaciones prestacionales, y por concepto de intereses moratorios las sumas causadas entre el 27 de noviembre de 2013 hasta el 27 de mayo de 2014 y desde el 24 de octubre de 2014, hasta que se realice el pago de efectivo de la obligación.

Seguidamente, el 19 de febrero de 2018[3], el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, celebró audiencia inicial, establecido como problema jurídico provisional determinar, *¿si existe un cobro de lo no debido por parte del extreme ejecutante, tal y como lo sostiene el apoderado del municipio de Abrego, o si por el contrario, esta no es la etapa procesal indicada para controvertir el valor reclamado en desarrollo de esta ejecución tal como se afirma por parte del apoderado de la parte actora?.*

A su vez, en audiencia de introducción y juzgamiento celebrada el 13 de abril de 2018[4], se declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por

---

[1] Folio 83 del expediente físico, pág. 93 del archivo pdf denominado *«01CuadernoPrincipal201601067»* del expediente digital.
[2] Folios 84 a 86 del expediente físico, págs. 95 a 99 del archivo pdf denominado *«01CuadernoPrincipal201601067»* del expediente digital.
[3] Folios 136 a 137 del expediente físico, págs. 163 a 166 del archivo pdf denominado *«01CuadernoPrincipal201601067»* del expediente digital.
[4] Folios 148 a 150 del expediente físico, págs. 176 a 181 del archivo pdf denominado *«01CuadernoPrincipal201601067»* del expediente digital.

el apoderado del municipio de Abrego, ordenándole a este el cumplimiento de la obligación ordinaria de fecha 11 de julio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en favor de la ejecutante, disponiendo seguir adelante con la ejecución, ordenando a las partes la realización de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

A su vez, en auto del 30 de octubre de 2020[5], el Juzgado en mención modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, estableciendo que el valor de lo adeudado asciende a la suma de $1.043.017.851,71, decisión que recurrida por el apoderado de la parte ejecutante en reposición y en subsidio apelación, el 12 de diciembre de 2020[6].

Por último, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 26 de noviembre de 2020[7], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo****, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> «***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos

---

[5] Archivo pdf denominado «*05AutoModificaLiquidacionCredito201601067*» del expediente digital.
[6] Archivo pdf denominado «*08RecursoReposiciónApelación201601067*» del expediente digital.
[7] Folio 208 del expediente físico.

adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**:***
> *(…).*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*
>
> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…).*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».***
>
> *«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código».* (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[8], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo

---

[8] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ***ante el mismo juez de conocimiento****, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[9], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y

---

[9] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como titulo ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-000-2001-01845-00, que fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 7 de septiembre de 2016[10], al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020[11], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, dado que aun cuando el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), se señala que, el Honorable Consejo de Estado ha realizado un estudio de la competencia para conocer del procesos ejecutivos, en los cuales se tiene como título ejecutivo una sentencia judicial, estableciendo dos hipótesis, para la asignación del conocimientos de estos asuntos.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o*

[10] Folio 83 del expediente físico, pág. 93 del archivo pdf denominado *«01CuadernoPrincipal201601067»* del expediente digital.
[11] Archivo pdf denominado *«05AutoRemiteProcesoOcaña»* del expediente digital.

Distrito Judicial, según el caso». (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien (i) se le haya asignado de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura; o (ii) se le haya asignado el proceso por reparto.

En el caso sub examine, se tiene que la sentencia objeto de recaudo fue proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, Corporación que no ha desaparecido, sin embargo, fue al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quien, a pesar de no haber sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, le correspondió el conocimiento del presente asunto, a través del reparto que efectuó la oficina encargada; aunado a que el factor territorial no resulta determinante para establecer la competencia en las acciones de ejecución de sentencias.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***809a9cf7ae5d2e4dee46fff6f0bdba29957d66532fc0f1dfb6d22c2e911a86ba***
Documento generado en 30/06/2021 12:00:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00206-00
EJECUTANTE:	AC INGENIERÍA, LTDA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Asunto:	**AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Estando el expediente de la referencia al Despacho para estudiar si hay lugar a avocar su conocimiento, como quiera que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto del 26 de noviembre de 2020, ordenó su remisión a este Juzgado, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que en el archivo pdf. denominado *«04SolicitudRetiroDemanda»* del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda. En atención a ello, dado que a la fecha no se ha realizado notificación alguna al accionado ni al Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y una vez en firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d8715138620b074d3f7b64e624c9989bf48546c348e5ab12030061dd9875902a***
Documento generado en 30/06/2021 12:00:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *«**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00375-00
EJECUTANTE:	CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
ASUNTO:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

I.ANTECEDENTES

La señora CARMEN ALICIA PACHECO PACHECO, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, contra el municipio de Abrego, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 24 de abril de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, a favor de la demandante, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-706-2011-00024-00, en los siguientes términos:

> *«**1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($406.176)** por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejados de recibir, conforme lo señalo la sentencia.*
>
> ***2.** Por la sima de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($2.811.675),** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
>
> ***3.** Por los Intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** sin que la entidad hiciera el pago, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($1.455.340)** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los articulo 176 y 177 del C.C.A.».*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 17 de julio de 2015[1], al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 30 de septiembre de 2015[2], resolvió declararse sin competencia para conocer el presente asunto, remitiendo el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

---

[1] Folio 28 del expediente físico.
[2] Folio 30 del expediente físico.

Posteriormente, mediante auto del 19 de julio de 2016[3], en cumplimiento de los Acuerdos número PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Resolución PSAR-15-274 del 4 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

A su vez, dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor de la Señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco en contra del municipio de Abrego, ordenándole a este pagar las sumas de $406.176 por concepto de prestaciones sociales, seguridad social, y dotación dejados de percibir; $2.811.675 por concepto de indexación; así como los intereses causados desde la fecha de ejecutoria (11 de diciembre de 2013) hasta el 11 de octubre de 2014, conforme al artículo 195 del CPACA.

Seguidamente, en auto del 11 de octubre de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió seguir adelante la ejecución que se lleva contra el Municipio de Abrego, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora Mayerly Verjel Ascanio, ordenando practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP[4].

Por último, a través de auto del 1 de diciembre de 2020[5], el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-116532 del 28 de octubre del año 2020, mediante los cuales se creó, entre otros, el Juzgado administrativo de Ocaña, corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo**, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

> *«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

[3] Folios 54 a 55 del expediente físico.
[4] Folio 79 del expediente físico.
[5] Folio 106 del expediente físico.

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…).*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*
>
> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…).*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».***
>
> *«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código».* (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[6], aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01

---

[6] *«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(…)
*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

(63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente del conocimiento de la ejecución, de acuerdo con el criterio de conexidad. Esto, en los siguientes términos:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. ***La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente**». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la primera instancia de la ejecución de la sentencia.**

Sumado a lo expuesto, sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021[7], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30, la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[8], en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

---

[7] «*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*
*« (…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)[7]».* (Negrilla y subraya fuera del texto).

[8] *«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».*

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del con radicado número 54-001-33-31-706-2011-00024-00, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

En este punto es importante resaltar que a través de Acuerdo número PSSA 14-10156 de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la asignación para conocer de los asuntos regidos por el sistema oral, a los Despachos identificados como Juzgados Administrativos 701 y 706 de Descongestión de Cúcuta, los cuales hasta ese momento conocían del sistema escritural, de modo que ante la trasformación a la oralidad, los juzgados en mención cambiaron de denominación a Juzgados Administrativos 751 y 752 Oral de Descongestión de Cúcuta, convirtiéndose de este modo el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta[9], el cual posteriormente se convirtió mediante Resolución número 266 del 2 de diciembre del 2015, de manera permanente en el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta.

Advirtiendo lo anterior, se tiene que el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, a través de auto del 1 de diciembre de 2020[10], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 del 28 de octubre del año 2020, mediante los cuales se creó, entre otros, el Juzgado administrativo de Ocaña, corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues

[9]Situación que fue advertida en auto del 30 de septiembre de 2015, en el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió por factor de conexidad al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta visible a folio 30 del expediente físico, así como en constancia secretarial obrante en el folio 36 del expediente físico.
[10] Folio 106 del expediente físico.

fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 13 de mayo de 2021[11], en un caso de similitud fáctica al *sub examine,* el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudio en su origen como juzgado de descongestión, al no haber sido sometido a reparto.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f1ea3392c3532ab75a82265badbf3d735d1e5f54f8cfa5546b06201fe0237d0d***
Documento generado en 30/06/2021 11:59:58 a. m.

[11] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 13 de mayo de 2021, radicado 54-001-23-31-000-2000-00044-02, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00643-00
EJECUTANTE:	VERÓNICA PÉREZ TARAZONA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
Asunto:	**AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013, por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-005-2011-00274-00, en los siguientes términos:

> «***1.*** *Por la suma de* ***TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($1.393.424)*** *por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
>
> ***2.*** *Por la suma de* ***CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($5.094.653)*** *por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
>
> ***3.*** *Por los intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el* ***18 DE SEPTIEMBRE DE 2015****, momento en que se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el* ***JUZGADO TERCERO (03°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA*** *y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los articulo 176 y 177 del C.C.A.».*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 24 de noviembre de 2015[1], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual en auto del 18 de febrero de 2016[2], resolvió no librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación, el 22 de febrero de 2016[3].

---

[1] Folio 30 del expediente físico.
[2] Folio 31 del expediente físico.
[3] Folios 34 a 36 del expediente físico.

Seguidamente, mediante proveído del 24 de junio de 2016[4], el Juzgado en mención rechazó por improcedente el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 18 de febrero de 2016, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que a través de providencia del 2 de febrero de 2017[5], resolvió el recurso de apelación en cita revocando la decisión proferida, y en su lugar, ordenó librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante en contra del municipio de Ábrego.

Atendiendo la anterior decisión, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cúcuta en providencia del 20 de noviembre de 2017[6], obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, librando mandamiento de pago en favor de la señora Verónica Pérez Tarazona, en contra del municipio de Ábrego, por las sumas de $585.337 por concepto de prestaciones sociales; $2.138.804 por concepto de indexación, así como los intereses causados desde la solicitud elevada a la entidad, esto es desde el 18 de septiembre de 2015.

Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2018[7], el Juzgado en mención resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el municipio de Ábrego, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora Verónica Pérez Tarazona, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del CGP.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante presentó el 7 de junio de 2018[8], solicitud de embargo y retención sobre los bienes que son propiedad del municipio de Abrego, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 13 de noviembre de 2018[9], accediéndose a esta.

Por último, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020[10], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo dispuesto en Oficio CSJNS-2020-1748, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

4 Folio 51 del expediente físico.
5 Folios 57 a 60 del expediente físico.
6 Folios 63 a 65 del expediente físico
7 Folios 91 a 92 del expediente físico.
8 Folio 1 del cuaderno de medida cautelar.
9 Folios 2 y 3 del cuaderno de medida cautelar.
10 Archivo pdf denominado *«05AutoRemiteProcesoOcaña»* del expediente digital.

(…)
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo*, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo*».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«***ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
(…)
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**:***
(…).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP[11], aplicable en virtud de la remisión del

[11] ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

> *«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*
> *(...)*
> *23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. ***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (…)*
>
> *24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del

---

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(…)
*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»* (Negrilla y subraya fuera del texto)

25 de enero de 2021[12], que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como titulo ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-005-2011-00274-00, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 24 de noviembre de 2015[13], al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020[14], remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo dispuesto en Oficio CSJNS-2020-1748, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que

---

[12] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

[13] Folio 30 del expediente físico.

[14] Archivo pdf denominado *«05AutoRemiteProcesoOcaña»* del expediente digital.

profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado[15], en el cual se precisó que:

> *«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b)* ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello****, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».* (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021[16], en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el

---

[15] M.P. William Hernández Gómez
[16] Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resulto el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b75a5323990537c6ba96c5e08e9ffae94ff032989b927efcb0951f6958a2ab61***
Documento generado en 30/06/2021 12:00:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00173-00
EJECUTANTE:	LETICIA MARÍA MENDOZA DE VILLAREAL Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO	**AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Estando el expediente de la referencia al Despacho para estudiar si hay lugar a avocar su conocimiento, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto del 26 de noviembre de 2020, ordenó su remisión a este Juzgado, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que en el archivo PDF denominado *«005SolicitudRetiroDemanda»* del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda. En atención a ello, dado que a la fecha no se ha realizado notificación alguna al accionado ni al Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y una vez en firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[1] **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

6aa88fd484b40df28d8173ac70b75caeba255d012fc06d6f5247884f72456d2e
Documento generado en 30/06/2021 12:00:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica